

Umbral de asimilación:

Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 9.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Expediciones desde de península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 9.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Segundo.—Los nuevos umbrales entrarán en vigor el 1 de enero de 1998.

Madrid, 23 de diciembre de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT e Ilmos. Sres. Director de la AEAT y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

**27994** *ORDEN de 23 de diciembre de 1997 por la que se establecen los límites para la eliminación de la obligatoriedad a la puntualización del valor estadístico en la declaración Intrastat en aplicación del Reglamento (CE) número 860/97.*

El artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92 establece las modalidades de aplicación en lo que se refiere al valor de las mercancías.

Como resultado de la simplificación de la legislación relativa al mercado interior, tal como se formula en la iniciativa SLIM (Simplificación de la Legislación en el Mercado Interior) y con objeto de reducir la carga real en las personas obligadas a suministrar información estadística, el Reglamento (CE) número 860/97 de la Comisión, modifica el referido artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92, y establece en su apartado 3 que el valor estadístico de las mercancías en una declaración Intrastat sólo lo deben mencionar los obligados estadísticos cuyo valor anual supere los límites fijados por cada Estado miembro, considerando la llegada y la expedición por separado.

En su virtud y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero. Límite Valor Estadístico.—El límite para la declaración del valor estadístico, definido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92, modificado por el Reglamento (CE) número 860/97, y calculado de acuerdo con las normas del Reglamento anteriormente mencionado se fija para el año 98, en los siguientes valores:

Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 1.000 millones de pesetas.

Expediciones desde la península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 1.000 millones de pesetas.

Segundo.—Estos límites entrarán en vigor el 1 de enero de 1998.

Madrid, 23 de diciembre de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT e Ilmos. Sres. Director de la AEAT y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

**27995** *ORDEN de 23 de diciembre de 1997 por la que se dictan normas de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre el Patrimonio, devengados por obligación real, así como del gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, se determina el porcentaje de gastos de los establecimientos permanentes cuyas operaciones no cierran un ciclo mercantil, se establece la regla de conversión a moneda nacional de los pagos en moneda extranjera, se regula la certificación acreditativa de la sujeción por obligación personal y se modifican las Ordenes de 15 de junio de 1995 y de 15 de octubre de 1992.*

El artículo 60 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que las entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas en el mismo sin mediación de establecimiento permanente están obligadas a presentar declaración por este Impuesto en la forma, lugar y plazos que se establezcan reglamentariamente. En desarrollo de dicho precepto, el artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, establece que los sujetos pasivos no residentes en territorio español que obtengan rentas sujetas al Impuesto, sin mediación de establecimiento permanente, estarán obligados a presentar declaración determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente. Asimismo, se establece que la declaración se presentará en la forma, lugar y con la documentación que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Por otra parte, en cuanto a los sujetos pasivos personas físicas, teniendo en cuenta la remisión que efectúa el artículo 21 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulta aplicable el artículo 96 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que establece que están obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto los sujetos pasivos por obligación real. La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, que podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración y determinar los documentos que deben acompañarlas. Asimismo, el artículo 97 de dicha Ley establece que los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda.

La disposición derogatoria única del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, deroga el Decreto 363/1971, de 25 de febrero, de aplicación de Convenios para evitar la doble imposición, incorporándose esta materia al artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Por otro lado, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del mismo resulta de aplicación a los sujetos pasivos por obligación real de contribuir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Teniendo en cuenta los cambios habidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la nueva distribución de competencias dentro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como la experiencia adquirida en la gestión de estas declaraciones, se hace necesario aprobar nuevos modelos así como dictar las normas de declaración que sustituyan a las establecidas en la Orden de 31 de enero de 1992. Asimismo, y con